

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2014 00351**, informando que, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERMV presentó excepción previa de pleito pendinete. Sírvase proveer.

**ZULMA LORENA MOJICA ACERO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

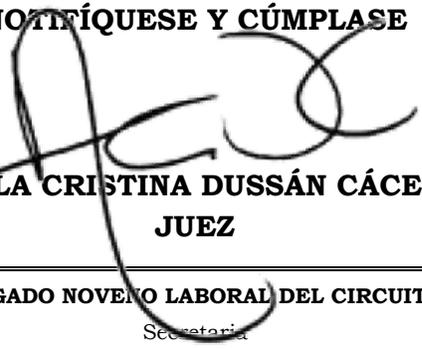
De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial presentó como previa la excepción de pleito pendiente e indicó que el demandante Eder Antonio Becerra Patiño tiene iniciado un proceso judicial en contra de los aquí demandados, esto es, las empresas que conforman el Consorcio Luz y la UAERMV. Y versa sobre una relación laboral idéntica a la aquí solicitada. El proceso se encuentra cursando bajo el radicado 2014-00239 ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito. por lo anterior **SE DISPONE:**

**PRIMERO. OFICIAR** al JUZGADO 08 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC a fin de que se sirva informar, respecto del proceso adelantado bajo el radicado 11001310500820140023900 adelantado por EDER ANTONIO BECERRA PATIÑO en contra de CONSORCIO LUZ integrado por SOCIEDAD CORTAZAR GUTIÉRREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, las partes vinculadas al proceso, los hechos en que se funda, las pretensiones incoadas, la fecha de interposición de la demanda, la fecha de la admisión, las actuaciones relevantes que se hayan surtido y el estado en que se encuentra actualmente el proceso. Para el efecto se le concede el término de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio.

**SEGUNDO. REPROGRAMAR** la diligencia anterior para el LUNES 17 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:30 A.M. fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaría

Bogotá D.C. **9 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00411**, informando que se recibió correo electrónico en el que se informa el nombre de los socios de la demandada. Sírvase proveer.

**ZULMA LORENA MOJICA ACERO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que en la diligencia anterior se declaró probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario y se requirió al apoderado de la pasiva para que informara el nombre de los socios y sus direcciones de notificación. A pesar de ello, se recibió un correo con tales datos, proveniente de la señora Deisy Janneth León Hurtado, quien se anuncia como revisora fiscal; sin embargo, en el certificado de existencia y representación que obra en el plenario no se evidencia que posea esa calidad y tampoco se acredita que el correo fuera remitido desde la dirección electrónica de notificaciones de Zuluaga & Soto S.A.S.

Por lo anterior, este Despacho dispone **REQUERIR** al apoderado de la pasiva para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES**  
**JUEZ**

Kjma.

**Firmado Por:**  
**Angela Cristina Dussan**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado  
con plena validez jurídica,  
527/99 y el decreto

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D.C. **9 de noviembre de 2021**  
Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el auto  
anterior.  
ZULMA LORENA MOJICA ACERO  
SECRETARIA

**Caceres**

con firma electrónica y cuenta  
conforme a lo dispuesto en la Ley  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7ff4d4633bfb1966c2e111456134a8f0b8ea983aea724b90fe89773c48077b**  
Documento generado en 08/11/2021 03:35:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00338**, informando que la curadora ad litem tuvo acceso al expediente digital desde el 9 de noviembre de 2020 y que dio contestación a la demanda dentro del término establecido en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

**ZULMA LORENA MOJICA ACERO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

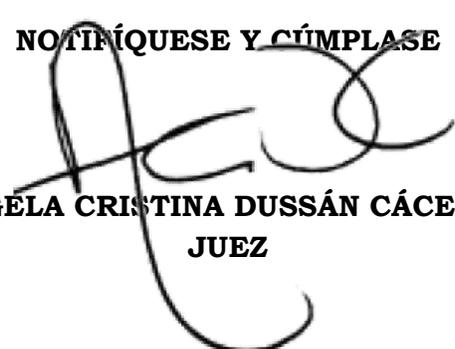
De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se procede con el estudio de la contestación de la demanda, por lo cual **SE DISPONE:**

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la curadora ad litem de la sociedad Laboratorio Bioimagen Sociedad Limitada en Liquidación.

**SEGUNDO:** por secretaría proceder con la inclusión de los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que no se hace necesaria la publicación en un medio escrito de amplia circulación, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. SEÑALAR** el lunes 6 de diciembre de 2021 a las 11:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES**  
**JUEZ**

Kjma.

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>9 de noviembre de 2021</b> Por <b>ESTADO No. 069</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00748**, informando que mediante auto anterior se tuvo por contestada la demanda por parte de Porvenir y Colpensiones y se fijó fecha para audiencia. Sírvase proveer.

**ZULMA LORENA MOJICA ACERO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso adelantar la diligencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.; sin embargo, se observa que el historial de vinculaciones que se aporta (folio 274) refleja que la demandante efectuó un traslado entre administradoras del R.A.I.S. en el año de 1999, pasando de Colpatria a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, lo cual también se corrobora con la historia laboral aportada por Porvenir S.A. (folios 297 y 298). Por tanto, se torna imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., debido a que no es posible decidir de fondo sin la comparecencia de la totalidad de las administradoras a las que estuvo afiliada la demandante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** a la litisconsorte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., del auto admisorio de la demanda y del presente proveído y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la litisconsorte también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES**  
**JUEZ**

Kjma.

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>9 de noviembre de 2021</b> Por <b>ESTADO No. 069</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**Angela Cristina Dussan Caceres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d4a7aab9d105da3bbf1f67593179bfb01f380f64296ca216db8a32343d362a3**

Documento generado en 08/11/2021 03:35:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00768**, informando que obra poder conferido por la demandante y que las demandadas dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**ZULMA LORENA MOJICA ACERO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el plenario no hay constancias de las diligencias de notificación a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, se aprecia que las contestaciones de las demandadas cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Rafael Manuel Rangel Delgado, identificado con C.C. 1.023.892.461 y T.P. 267.777, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Danna Vanessa Yusselky Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., y Laura Natalia Guerrero Vinchira, identificada con C.C. No. 1.014.208.534 y T.P. No. 305.872 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Jair Fernando Atuesta Rey, identificado con C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124, como apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**QUINTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

**SEXTO. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**SÉPTIMO. SEÑALAR** el martes 30 de noviembre de 2021 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D.C. 9 de noviembre **de 2021**  
Por **ESTADO No.069** de la fecha fue notificado el  
auto anterior.  
ZULMA LORENA MOJICA ACERO  
SECRETARIA

Kjma.

**Firmado Por:**

**Angela Cristina Dussan Caceres**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96beba438f6b696452ea654d2e995da043689686087f5d086646304ab**  
**769d354**

Documento generado en 08/11/2021 03:35:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00179**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 53 folios. Sirvase proveer.

**ZULMA LORENA MOJICA ACERO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

María Aleida Galvis Franco solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Elba Lucía Martín Méndez, por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales como abogado en lo que atañe al pago de los honorarios.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea

liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, se observa que al plenario se arrimaron como elementos constitutivos del título ejecutivo, entre otras documentales, las siguientes:

- a. Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado del 22 de julio de 2013, celebrado entre Elba Lucía Martín Méndez y María Aleida Galvis Franco, el cual tenía por objeto que *“el abogado, de manera independiente, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestara asesoría jurídica al contratante, en los siguientes asuntos: inicie, gestione y tramite proceso declarativo especial de división material y/o venta de bien común contra Luis Ramón Corredor del bien rural denominado EL PRADO ubicado en la vereda Cruces del Municipio de Chocontá Cundinamarca identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 154-38390 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá Cund. Con escrituras públicas No. 522 del 7 de octubre de 2003 y 395 de junio 15 de 2006 de la Notaria Única del Circulo de Chocontá Cundinamarca”*.
- b. Copia de la sentencia del 24 de julio de 2017.
- c. Copia del avalúo presentado al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.
- d. Copia del trabajo de partición.
- e. Copia del poder otorgado.
- f. Constancia de ejecutoria de la sentencia.

- g. Certificado de libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-50759.
- h. Nota devolutiva No. 2017-1897.
- i. Copia de la resolución No. 25-183-0152-2019.
- j. Constancia de notificación de la resolución No. 25-183-0152-2019.
- k. Constancia de ejecutoria de la resolución No. 25-183-0152-2019.
- l. Copia del poder del 29 de enero de 2020.

De acuerdo con el recuento probatorio precedente, se tiene que, por tratarse la base de recaudo de un título complejo, debe aparecer plenamente acreditada su conformación para poder librar la orden de apremio por las sumas reclamadas; situación que no se presenta en este caso. Esto, por cuanto no se aportó la sentencia, sino un acta de la misma y, en consecuencia, no se acredita el cumplimiento del objeto y tampoco que la hipotética satisfacción de éste fuera consecuencia de la totalidad de las gestiones desplegadas por la profesional del derecho.

Dadas las anteriores circunstancias, no es posible establecer la existencia de un título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, que permita librar mandamiento en la forma pedida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** incoado por María Aleida Galvis Franco contra Elba Lucía Martín Méndez, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Surtido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. **9 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Angela Cristina Dussan Caceres**  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aab36b167c9f1fe98bece14e0490e87a4e6ac555da51d4868ccc9e7bf6aedf**  
Documento generado en 08/11/2021 03:35:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00198**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 43 folios. Sírvase proveer.

**ZULMA LORENA MOJICA ACERO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de MEYER DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN., identificado con el Nit. 830.021.783-1, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la entidad mencionada, conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en*

*acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló: *“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la*

*liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada al 30 de junio de 2020, por el valor de \$14.590.883 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, junto con la suma de \$70.849.500 por intereses moratorios causados sobre dicha suma hasta esa data (f.º 3 a 14).

Es así que, de conformidad con la documental de folios 14, se encuentra acreditado que la ejecutante, envió al aquí ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión al llamado a juicio a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación judicial del aquí ejecutado, obrante a folios 15 y SS del plenario, tal como se constata con el sello de entrega por parte de la empresa de mensajería; y se verifica que no habiendo obtenido respuesta dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que datan del 30 de junio de 2020.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de las liquidaciones referidas, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

De otro lado, en lo referente a la medida cautelar solicitada (f.º 41), se advierte que resulta procedente su decreto, toda vez que se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S., por ello, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, se dispone el embargo dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco ITAU, Bancolombia S.A., Banco Compartir S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., BANCO GNB Sudameris S.A., Banco Coomeva, BBVA Colombia, Banco W S.A., Banco de Occidente, Banco CAJA SOCIAL S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Multibank, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco ProCredit Colombia S.A., Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A., Banco Falabella, Banco Serfinanza S.A., limitándose la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000).

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. Fernando Arrieta Lora identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de conformidad con el poder que obra a folio 1 del expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de MEYER DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN identificado con el Nit. 830.021.783-1, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES M/CTE (\$14.590.883), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a las liquidaciones que obran a folio 3 a 14.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas en los numerales 1º y 2º, desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del

Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

**TERCERO.** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO.** CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

**QUINTO.** DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado MEYER DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN identificado con El Nit. 830.021.783-1., que se encuentren depositados en Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco ITAU, Bancolombia S.A., Banco Compartir S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., BANCO GNB Sudameris S.A., Banco Coomeva, BBVA Colombia, Banco W S.A., Banco de Occidente, Banco CAJA SOCIAL S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Multibank, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco ProCredit Colombia S.A., Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A., Banco Falabella, Banco Serfinanza S.A., LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000).**, sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

**SEXTO.** NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del CPTSS.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES**  
**JUEZ**

CMMS

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>08 de noviembre 2021</b> Por <b>ESTADO No. 068</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**Angela Cristina Dussan Caceres**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aee2750db6ffdd0f7beaa7fe003c0643b6b9bbbb185e18aaace8df6c7c531ab6**

Documento generado en 08/11/2021 03:43:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00200, informando que la parte demandante solicitó aclaración del auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer

**ZULMA LORENA MOJICA ACERO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con informe que antecede, se puede evidenciar que al momento de proferir el auto inadmisorio de la demanda de fecha 2 de noviembre de 2021, por error se indicó el numeral tercero que:

*“3. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportaron las pruebas relacionadas en los numerales 23, 41 a 47 y 52 a 55. Razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS o manifieste lo pertinente”*

No obstante lo anterior, se puede evidenciar que dentro del acápite de pruebas del escrito de la demanda solamente cuenta con 7 pruebas documentales relacionadas. Razón por la cual, y en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 2 de noviembre de 2020, en relación con el numeral tercero, el cual quedará con el siguiente tenor literal:

3. Se observa dentro del expediente, que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de las pruebas tales como la visible a folios 23, 41 a 47 y 52 a 55, razón por la cual se solicita señalar de forma individualizada cada una de las pruebas aportadas, de conformidad con lo señalada en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

**SEGUNDO: CONCEDER** nuevamente a la parte actora, el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas en el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, so pena de su RECHAZO.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaría, remitir de manera inmediata el enlace del expediente digital al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES**  
**JUEZ**

JBS

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>9 de noviembre de 2021</b> Por <b>ESTADO No. 069</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**Angela Cristina Dussan Caceres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9684448265d5bc91b58e3617e5eadcad9ff2f4618cea1640fe59dab4762ad17e**  
Documento generado en 08/11/2021 03:35:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00226**, informando que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

**ZULMA LORENA MOJICA ACERO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de CECILIA ARAQUE MORA solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (f.º99), por la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 23 de abril de 2019 y que fuera modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en actos o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ordenada mediante sentencia emitida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en

sentencia del 04 de junio de 2020, más las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

El Despacho observa que lo solicitado es procedente según lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del CGP; y el artículo 100 CPTSS. La sentencia y el auto que aprueba las costas se encuentran debidamente ejecutoriados y prestan mérito ejecutivo.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CECILIA ARAQUE MORA y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES así:

1. Por la obligación de hacer consistente en corregir la historia laboral del causante, señor LUÍS ENRIQUE HERNÁNDEZ RICO (q.e.p.d.) e incluir los siguientes períodos:

<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>ÚLTIMO SALARIO</b>	<b>SEMANAS</b>
01/04/2001	31/12/2001	\$ 290.294	38,57
01/01/2002	31/12/2002	\$ 310.000	51,48
01/01/2003	31/12/2003	\$ 332.000	51,48
01/01/2004	31/12/2004	\$ 358.000	51,48

2. Por la obligación de dar consistente en reconocer y pagar a la señora CECILIA ARAQUE MORA pensión de sobrevivientes a partir del 21 de septiembre de 2016 en cuantía inicial de \$689.455, con fundamento en los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003. Cifra que deberá ser indexada anualmente, a partir del 01 de enero de 2017, en la misma proporción del SMLMV.
3. Por el pago del retroactivo pensional causado a partir del 21 de septiembre de 2016 y hasta el momento en que se proceda con su pago.
4. Por el pago de los intereses moratorios a partir del 25 de junio de 2017, respecto de todas y cada una de las mesadas pensionales causadas a partir del 21 de septiembre de 2016.
5. Por la suma de **\$4.000.000**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a la ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 CPTSS, esto es, personalmente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA** remítase a la Oficina Judicial de Reparto para proceda a la compensación del proceso como ejecutivo, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 06 de septiembre de 2021.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. **9 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO  
SECRETARIA

CMMS

**Firmado Por:**

**Angela Cristina Dussan Cáceres**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0257905ac5850f0d8fd8b19a965df3b1e53a3853252cfd7d0f7c31bd7f6cbc2b**

Documento generado en 08/11/2021 03:35:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00284**, informando que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

**ZULMA LORENA MOJICA ACERO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de LUÍS HORACIO CARDONA QUINTERO solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (f.º147), por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de acuerdo con la sentencia del 22 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ordenada mediante sentencia emitida por el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 22 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El Despacho observa que lo solicitado es procedente según lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del CGP; y el artículo 100 CPTSS. La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo.

De otra parte, se advierte que no se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre los valores adeudados, como quiera que los documentos que hoy sirven como título ejecutivo, no contempla el pago de intereses moratorios a favor del hoy ejecutante, no hay lugar a su cobro forzado, más aún cuando el mandamiento de pago no puede omitir la literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.

Finalmente, para la medida cautelar en materia laboral, se debe indicar con precisión las cuentas o los bienes respecto de los cuales se solicita el embargo y/o retención. Por ello, se le requiere para que, en caso de así considerarlo, adecúe la solicitud de medida cautelar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de LUÍS HORACIO CARDONA QUINTERO y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES así:

1. Por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a Luís Horacio Cardona Quintero, desde el 17 de marzo de 2012, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de la sentencia del 22 de noviembre de 2017

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 290 CGP, esto es, personalmente.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remítase a la Oficina Judicial de Reparto para proceda a la compensación del proceso como ejecutivo.

**CUARTO: OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de que, en el término máximo de 15 días contados a partir de la recepción del oficio, remita con destino a este proceso el reporte de semanas cotizadas en pensiones del señor Luís Horacio Cardona Quintero identificado con C.C. No. 5.482.858, en el que se refleje el salario sobre el que se cotizó mes a mes.

**QUINTO. OFICIAR** a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a fin de que en el término de 15 días contados a partir de la recepción del oficio, remita con destino a este proceso el Certificado de Información Laboral del señor Luís Horacio Cardona Quintero identificado con C.C. No. 5.482.858, por los periodos laborados del 17 de febrero de 1975 al 28 de abril de 1988.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>9 de noviembre de 2021</b> Por <b>ESTADO No. 069</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

CMMS

**Firmado Por:**

**Angela Cristina Dussan Caceres**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**6a91857c9fa0af61e08767de554372133666455c9b53f979d52422cede7c0d89**

Documento generado en 08/11/2021 03:35:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021 00308**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 49 folios. Sírvase proveer.

**ZULMA LORENA MOJICA ACERO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, previo a avocar el conocimiento, el Despacho advierte que lo solicitado en el presente asunto corresponde a la ejecución por la suma de \$3.840.000 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el empleador por los períodos comprendidos entre marzo y octubre de 2020; más los aportes obligatorios que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses moratorios sobre las cotizaciones que se sigan causando. Este es un asunto cuya competencia se determina por la cuantía de las pretensiones al momento de presentación de la demanda. Pretensiones que no superan los 20 SMLMV. Por lo cual, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida en el presente asunto por La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en contra de Asecointe S.A.S. identificada con NIT. 901011128-1, por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO. ENVIAR** el presente proceso por competencia, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

**TERCERO. HÁGANSE** las desanotaciones de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES**  
**JUEZ**

CMMS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. **9 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Angela Cristina Dussan Caceres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e98bbed5f47230aa5f263edef4a29dd3fdab119f3cb07065f1fc2175af0a5f**  
Documento generado en 08/11/2021 03:35:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. 2021-00391, informándole que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 64 folios. Sírvase proveer.

**ZULMA LORENA MOJICA ACERO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la activa solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Millennial Express S.A.S. por los aportes a salud dejados de pagar por la demandada desde febrero de 2019 hasta mayo de 2021 y por concepto de intereses moratorios de los periodos adeudados.

Al respecto, el artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, se observa que al plenario se arrimaron como elementos constitutivos del título ejecutivo la liquidación efectuada el 11 de mayo de 2021 y el requerimiento del 9 de febrero de 2021. De acuerdo con ello, se tiene que, por tratarse la base de recaudo de un título complejo, debe aparecer plenamente acreditada su conformación para poder librar la orden de apremio por las sumas reclamadas.

Además, los documentos que conforman el título ejecutivo deben de cumplir las exigencias propias de los emolumentos sobre los cuales se pretende coaccionar al pago, es decir, la ejecución se encuentra supeditada a la satisfacción de las disposiciones que regulan el cobro de los aportes, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad que demanda. Es por ello que debe distinguirse la contingencia por la cual se reclama la cotización, como quiera que las normas aplicables para el cobro de aportes en pensión no rigen para exigir las cotizaciones en salud.

Para el caso de los aportes en salud, el artículo 2.1.9.6. del Decreto 780 de 2016 estableció las obligaciones de las E.P.S. frente a las cotizaciones impagas, disponiendo que:

*“ARTÍCULO 2.1.9.6. Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*

1. *Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la*

*suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes. En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en la presente Parte.*

*2. Informar al cotizante dependiente, por cualquier medio, que su empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes, sin perjuicio de que el Sistema de Afiliación Transaccional disponga la consulta del estado del pago de aportes.*

*3. Informar al aportante del traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuando esta entidad asuma la competencia preferente conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 y el Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan o las que los reglamenten.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1º. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema”.*

Finalmente, en atención a la competencia antes reseñada, se indica en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016, expedida el 28 de octubre de 2016 por la U.G.P.P., cómo se debe efectuar el aviso de incumplimiento, la constitución del título ejecutivo, las acciones persuasivas y las acciones jurídicas, en contra del empleador moroso, por parte de las E.P.S.

Dados los anteriores requerimientos, no es posible establecer en este asunto la existencia de un título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, que permita librar el mandamiento en la forma pedida. Ello, debido a que los documentos adosados constituyeron en mora a la sociedad ejecutada con fundamento en el procedimiento previsto para los aportes en pensión, lo cual conllevó a que la comunicación incorporada no cumpliera con el contenido y las advertencias dispuestas por el artículo 2.1.9.6. del Decreto 780 de 2016 en lo que atañe al aportante y, en igual forma, no se anexó la comunicación al trabajador dependiente.

En suma, al revisar los hechos de la demanda también se colige que el título no se constituyó con el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016, debido a que la ejecutante excedió los lapsos contenidos en dicha norma. Además, la liquidación aportada no es legible.

Entonces, ante las múltiples falencias anotadas en la pluralidad de documentos anexos a la demanda, se concluye que no se configuró un título complejo, por lo cual no procede librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con C.C. 73.205.246 y T.P. 155.713, como apoderada de la sociedad Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** incoado por la sociedad Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. en contra de Millenial Express S.A.S., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, archívense las diligencias.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>9 de noviembre de 2021</b> Por <b>ESTADO No. 069</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**Angela Cristina Dussan Caceres**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9360c097f8524e2209099f078b31256b47475ff084ace97ff00e69b89d0a1259**

Documento generado en 08/11/2021 03:35:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00394**, informando que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

**ZULMA LORENA MOJICA ACERO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de ÁGUEDA VICTORIA GARCÍA CHIAPPETTA solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 06 de septiembre de 2019, que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 20 de octubre de 2020; por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y además se condene en costas a las ejecutada.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

El Despacho observa que lo solicitado es procedente según lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del CGP; y el artículo 100 CPTSS. La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ÁGUEDA VICTORIA GARCÍA CHIAPPETTA y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia proferida el 06 de septiembre de 2019, que fue confirmada en sentencia de segunda instancia del 20 de octubre de 2020 así:

1. Por la obligación de hacer de La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. consistente en trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, la totalidad de los aportes junto con sus rendimientos, así como las demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual de la señora Águeda Victoria García Chiapetta, sin descuento alguno por gastos de administración y seguros de invalidez y sobrevivencia
2. Por la obligación de hacer de Colpensiones consistente en reactivar la afiliación de Águeda Victoria García Chiapetta y recibir los conceptos que le fueren trasladados.
3. Por la suma de \$908.526, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
4. Por la suma de \$908.526, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario a cargo LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a la ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 CGP, esto es, por anotación en estado.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remítase a la Oficina Judicial de Reparto para proceda a la compensación del proceso como ejecutivo.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. **9 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

CMMS

**Firmado Por:**

**Angela Cristina Dussan Caceres**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ddf41905d8b7c57a73db7f743ecacdbaca95a07a08cedac1c566599d2840c97**

Documento generado en 08/11/2021 03:35:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00442**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 103 folios. Sírvase proveer.

**ZULMA LORENA MOJICA ACERO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

JEFFERSON AUGUSTO MILLÁN VEGA solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo celebrado entre las partes y la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 CST.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea

liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, se observa que al plenario se arrimaron como elementos constitutivos del título ejecutivo, entre otras documentales, las siguientes:

- a. Contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor determinada celebrado entre Optikus S.A. en calidad de empleador y Jefferson Augusto Millan Vega en calidad de trabajador.
- b. Liquidación del contrato de trabajo del 15 de marzo de 2020

De acuerdo con el recuento probatorio precedente, se tiene que, por tratarse la base de recaudo de un título complejo, debe aparecer plenamente acreditada su conformación para poder librar la orden de apremio por las sumas reclamadas, situación que no se presenta en este caso. Pues para poder adelantar la ejecución por las acreencias laborales e indemnizaciones que aquí se solicitan, debe existir como base de recaudo una sentencia declarativa condenando al pago de las mismas, luego de surtirse el trámite de un proceso ordinario laboral.

Dadas las anteriores circunstancias, no es posible establecer la existencia de un título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo

del ejecutado y a favor del ejecutante, que permita librar mandamiento en la forma pedida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

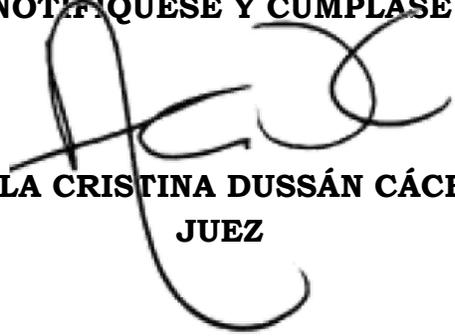
**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** incoado por JEFFERSON AUGUSTO MILLAN VEGA en contra de OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Surtido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES**  
**JUEZ**

CMMS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. **9 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO  
SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00466**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 101 folios. Sírvase proveer.

**ZULMA LORENA MOJICA ACERO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de LA COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y SUMINISTROS-COOPINTEGRAL identificada con NIT 830101050, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la entidad mencionada, conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló: *“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el 02 de septiembre de 2021, por el valor de \$36.828.186 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, junto con la suma de \$158.140.600 por intereses moratorios causados sobre dicha suma hasta esa data (f.º 20 a 49).

Es así que, de conformidad con la documental de folios 50 a 81, se encuentra acreditado que la ejecutante, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión a la dirección CL 74 #15-80 TO2 OF723 OF514, obrante a folios 81 y SS del plenario, tal como se constata con el sello de entrega por parte de la empresa de mensajería; y se verifica que no habiendo obtenido respuesta dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que data del 02 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de las liquidaciones referidas, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

De otro lado, en lo referente a la medida cautelar solicitada (f.º 100), se advierte que resulta procedente su decreto, toda vez que se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S. No obstante, previo a decretar el embargo del inmueble ubicado en la Calle 74 No 15-80 Oficina 723 Torre 2, y Oficina 514 Torre 2, denunciados como de propiedad de la ejecutada; se requiere a la parte ejecutante

para que aporte el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los inmuebles.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante a FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y en contra de JAIRO ENRIQUE NIÑO PEÑA identificado con C.C. No. 19.378.254, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.876.024), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a las liquidaciones que obran a folio 8 a 11.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas en el numeral 1º, desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

**TERCERO.** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO. CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte ejecutante, para que previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, incorpore al expediente los documentos señalados.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del CPTSS.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES**  
**JUEZ**

CMMS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D.C. **9 de noviembre de 2021**  
Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el auto anterior.  
ZULMA LORENA MOJICA ACERO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Angela Cristina Dussan Cáceres**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2f5ec6cebef91f3269215ac5b45c3b7c5eb5b5522ce1c760fa3b031b807794a**

Documento generado en 08/11/2021 03:35:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**